

AUTO N. 02809

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, con el fin de realizar control en el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas, realizó visita técnica el día **09 de mayo de 2023**, al predio con nomenclatura Carrera 24 No. 23 – 78 de esta ciudad, en donde se encuentra ubicada la sociedad **J Y G GRUPO INDUSTRIAL S.A.S.**, con Nit. 901250546 – 1, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 06005 del 13 de junio de 2023**, en donde se evidenciaron presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que en virtud de lo anterior y por medio del **Radicado No. 2023EE131248 del 13 de junio de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, entre otros, requirió a la sociedad **J Y G GRUPO INDUSTRIAL S.A.S.**, con Nit. 901250546 – 1, para que en un término de sesenta (60) días calendario diera cumplimiento a varias obligaciones relacionadas con el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, el cual le fue comunicado el día 16 de junio de 2023.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita de control el **23 de agosto de 2023**, al predio ubicado en la CR 24 No. 23 – 78 de esta ciudad, predio donde se encuentra ubicada la sociedad **J Y G GRUPO INDUSTRIAL SAS**, con Nit. 901250546 – 1, en el cual se evidenció que no dio cumplimiento a la totalidad de las

acciones solicitadas mediante el **Requerimiento No. 2023EE131248 del 13 de junio de 2023**, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14995 del 27 de diciembre de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, los **Conceptos Técnicos Nos. 06005 del 13 de junio de 2023 y 14995 del 27 de diciembre de 2023**, en sus partes más relevantes, señalaron lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 06005 del 13 de junio de 2023**

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*La sociedad **J Y G GRUPO INDUSTRIAL S.A.S.**, se ubica en una zona presuntamente industrial. Desarrolla la actividad de fundición de aluminio y elaboración de poleas en un predio de cinco niveles empleados en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica, en el primer nivel se ubica en área de recepción de materias primas y elaboración de poleas, el segundo y tercer nivel son administrativos, el cuarto nivel es utilizado para el almacenamiento de piezas terminadas y el quinto nivel es el área de fundición de aluminio.*

En cuanto a emisiones atmosféricas:

Lleva a cabo el proceso de fundición de aluminio en el quinto nivel del predio, mediante el uso de 2 hornos crisoles de las siguientes características:

- *Horno crisol de 350 kg/colada que opera con gas natural, posee sistema de extracción y un ducto de sección circular de 0,4 m de diámetro y una altura aproximada de 20,9 m acondicionado con plataforma y puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.*
- *Horno crisol de 500 kg/colada que opera con gas natural, posee sistema de extracción y un ducto de sección circular de 0,4 m de diámetro y una altura aproximada de 20,5 m acondicionado con plataforma y puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.*

El área donde se ubican los hornos no se encuentra debidamente confinada por cuanto se observaron las ventanas abiertas durante el desarrollo del proceso, además se identificaron espacios en el tejado como se observa en la fotografía 5, que permiten las emisiones fugitivas trasciendan de los límites del predio.

Por otro lado, realizan el proceso de elaboración de poleas (mecanizado y pulido) el cual se realiza utilizando 4 tornos ubicados en el primer nivel del predio, esta área se encuentra debidamente confinada.

Durante la visita se percibieron olores asociados al proceso de fundición de aluminio al exterior del predio y la actividad económica se estaba desarrollando, no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de los procesos productivos.

(…)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se lleva a cabo el proceso de fundición de aluminio (horno crisol de 350 kg/colada y horno crisol de 500 kg/colada que operan con gas natural), el cual es susceptible de generar material particulado, olores y gases, el manejo que la sociedad le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FUNDICIÓN DE ALUMINIO (HORNO CRISOL DE 350 KG/COLADA Y HORNO CRISOL DE 500 KG/COLADA - OPERAN CON GAS NATURAL)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se ubican no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no ha sido necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Los hornos crisoles que operan con gas natural poseen ductos, sin embargo, la altura de los mismos se debe calcular mediante la determinación de la altura mínima del punto de descarga a partir de un estudio de emisiones.
Se perciben olores al exterior del predio.	Se percibieron olores al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No desarrolla actividades propias del proceso en el espacio público.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **J Y G GRUPO INDUSTRIAL S.A.S.** no da un manejo adecuado al material particulado, gases y olores generados en su proceso de fundición de aluminio (horno crisol de 350 kg/colada y horno crisol de 500 kg/colada que operan con gas natural), dado que no ha presentado el cálculo para la determinación de la altura mínima del punto de descarga o chimenea mediante un estudio de emisiones, no ha demostrado cumplimiento a los estándares de emisión que le son aplicables, además el área donde se desarrolla el proceso no se encuentra confinada permitiendo que las emisiones fugitivas trasciendan más allá de los límites del predio. Además, en las instalaciones se lleva a cabo el proceso de elaboración de poleas (mecanizado y pulido), el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ELABORACIÓN DE POLEAS (MECANIZADO Y PULIDO)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se desarrolla el proceso se encuentra debidamente confinada.

<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ductos y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>No se percibieron olores propios del proceso evaluado al exterior del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No desarrolla actividades propias del proceso en el espacio público.</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **J Y G GRUPO INDUSTRIAL S.A.S.** da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de elaboración de poleas (mecanizado y pulido), ya que se realiza en áreas confinadas que permiten que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2. *La sociedad **J Y G GRUPO INDUSTRIAL S.A.S.** no cumple con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto en su proceso de fundición de aluminio (horno crisol de 350 kg/colada y horno crisol de 500 kg/colada que operan con gas natural) no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.3. *La sociedad **J Y G GRUPO INDUSTRIAL S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, ya que, aunque sus fuentes fijas Caldera horno crisol de 350 kg/colada y horno crisol de 500 kg/colada que operan con gas natural poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas, no ha determinado que su altura garantice la dispersión de las emisiones generadas y no ha demostrado cumplimiento a los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

11.5. *La sociedad **J Y G GRUPO INDUSTRIAL S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión para los parámetros de Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas horno crisol de 350 kg/colada y horno crisol de 500 kg/colada que operan con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.*

11.6. *La sociedad **J Y G GRUPO INDUSTRIAL S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga en los ductos de las fuentes fijas horno crisol de 350 kg/colada y horno crisol de 500 kg/colada que operan con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

- **Concepto Técnico No. 14995 del 27 de diciembre de 2023**

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*La sociedad **J Y G GRUPO INDUSTRIAL SAS** se ubica en una zona presuntamente industrial. Desarrolla la actividad de fundición de aluminio y elaboración de poleas en un predio de cinco niveles empleados en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica, en el primer nivel se ubica en área de recepción de materias primas y elaboración de poleas, el segundo y tercer nivel son administrativos, el cuarto nivel es utilizado para el almacenamiento de piezas terminadas y el quinto nivel es el área de fundición de aluminio.*

Se evidenció que se realiza el proceso de fundición de aluminio en el quinto nivel del predio, el área donde se ubican los hornos no se encuentra debidamente confinada por cuanto se observaron las ventanas abiertas durante el desarrollo del proceso, además se identificaron espacios destapados en el tejado, que permiten las emisiones fugitivas trasciendan de los límites del predio. Los hornos tipo crisol se describen a continuación:

Horno crisol de 350 kg/colada que opera con gas natural, posee sistema de extracción y un ducto de sección circular de 0,325 m de diámetro y una altura aproximada de 20 metros acondicionado con plataforma y puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.

Horno crisol de 500 kg/colada que opera con gas natural, posee sistema de extracción y un ducto de sección circular de 0,385 m de diámetro y una altura aproximada de 19,69 metros acondicionado con plataforma y puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.

Por otro lado, realizan el proceso de elaboración de poleas (mecanizado y pulido) el cual se realiza utilizando 4 tornos ubicados en el primer nivel del predio, esta área se encuentra debidamente confinada. Durante la visita la sociedad estaba operando con normalidad, no se percibieron olores asociados al proceso de fundición de aluminio al exterior del predio y no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de los procesos productivos.

“(…)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de fundición de aluminio en el Horno crisol 1 de 350 kg que opera con gas natural, el cual es susceptible de generar material particulado, gases y olores, el manejo que la sociedad les da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FUNDICIÓN ALUMINIO (Horno crisol 1)
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN

<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza en un área específica, pero se evidenció que no está debidamente confinada ya que se observaron ventanas abiertas durante el desarrollo del proceso, además se identificaron espacios destapados en el tejado.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Si, posee sistema de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No poseen dispositivos y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>El proceso tiene ducto que garantiza una adecuada dispersión de las emisiones, según lo determinado en el estudio de emisiones con radicado No. 2023ER221180 del 22 de septiembre de 2023 y en análisis realizado en el numeral 12.2. del presente concepto técnico.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, la sociedad no da un manejo adecuado al material particulado, gases y olores generados en su proceso de fundición de aluminio en el Horno crisol 1 de 350 kg que opera con gas natural, dado que, aunque la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, según lo determinado en el estudio de emisiones con radicado No. 2023ER221180 del 22 de septiembre de 2023 y la evaluación realizada en el numeral 12.2. del presente concepto técnico, este proceso se desarrolla en un área sin confinar.

En las instalaciones se realiza el proceso de fundición de aluminio en el Horno crisol 2 de 500 kg que opera con gas natural, el cual es susceptible de generar material particulado, gases y olores, el manejo que la sociedad les da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FUNDICIÓN ALUMINIO (Horno crisol 2)
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza en un área específica, pero se evidenció que no está debidamente confinada ya que se observaron ventanas abiertas durante el desarrollo del proceso, además se identificaron espacios destapados en el tejado.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Si, posee sistema de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No poseen dispositivos y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>

<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>El proceso tiene ducto que garantiza una adecuada dispersión de las emisiones, según lo determinado en el estudio de emisiones con radicado No. 2023ER221180 del 22 de septiembre de 2023 y en análisis realizado en el numeral 12.2. del presente concepto técnico.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, la sociedad no da un manejo adecuado al material particulado, gases y olores generados en su proceso de fundición de aluminio en el Horno crisol 2 de 500 kg que opera con gas natural, dado que, aunque la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, según lo determinado en el estudio de emisiones con radicado No. 2023ER221180 del 22 de septiembre de 2023 y la evaluación realizada en el numeral 12.2. del presente concepto técnico, este proceso se desarrolla en un área sin confinar.

Finalmente, se evidenció que en las instalaciones se realiza el proceso de elaboración de poleas (mecanizado y pulido), el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ELABORACIÓN DE POLEAS (MECANIZADO Y PULIDO)
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza en un área confinada</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad un (sic) manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de elaboración de poleas (mecanizado y pulido), ya que se realiza en áreas confinadas que permiten que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

13.2. *La sociedad J Y G GRUPO INDUSTRIAL SAS no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de fundición de aluminio no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 06005 del 13 de junio de 2023 y 14995 del 27 de diciembre de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

“(…)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.(…)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos Nos. 06005 del 13 de junio de 2023 y 14995 del 27 de diciembre de 2023**, la sociedad **J Y G GRUPO INDUSTRIAL S.A.S.**, con Nit. 901250546 – 1, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que:

- No cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento ubicado en la CR 24 No. 23 – 78 en la ciudad de Bogotá D.C, durante su proceso de fundición de aluminio en el horno Crisol 2 cómo quiera que el proceso se desarrolla en un área sin confinar.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **J Y G GRUPO INDUSTRIAL S.A.S.**, con Nit. 901250546 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **J Y G GRUPO INDUSTRIAL S.A.S.**, con Nit. 901250546 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **J Y G GRUPO INDUSTRIAL S.A.S.**, con Nit. 901250546 – 1, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido en la carrera 24 No. 23 – 78 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega a la investigada de una copia simple los **Conceptos Técnicos Nos. 06005 del 13 de junio de 2023 y 14995 del 27 de diciembre de 2023**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **J Y G GRUPO INDUSTRIAL S.A.S.**, con Nit. 901250546 – 1, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. – El expediente **SDA-08-2024-470**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de junio del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20240043 FECHA EJECUCIÓN: 08/05/2024

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20240043 FECHA EJECUCIÓN: 07/05/2024

Revisó:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20240043 FECHA EJECUCIÓN: 07/05/2024

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: SDA-CPS-20240021 FECHA EJECUCIÓN: 09/05/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 01/06/2024

Expediente SDA-08-2024-470